

## ANEXO 20

***(Este anexo fue modificado mediante Circular 2 del 29 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 29 de enero de 2020 y mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020. Rige a partir del 2 de junio de 2020.)***

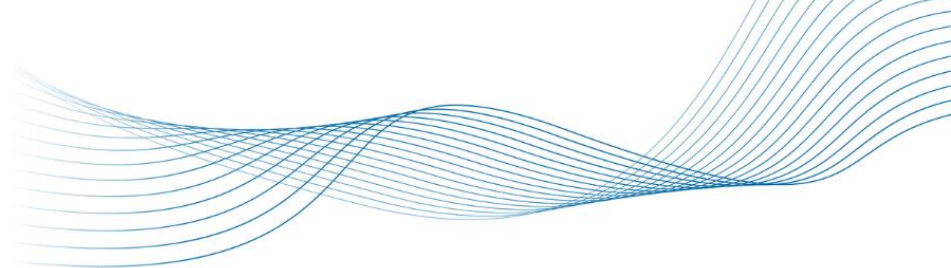
### PARTICIPACIÓN DE LOS TERCEROS

Los artículos 2.1.25. y 2.1.33. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara que entran a regir el tres (3) de febrero de 2020 establecen la información mínima que los Miembros deben poner a disposición de los Terceros a través de un medio verificable, obligación que reemplaza el deber de los Miembros de celebrar un Convenio con cada uno de sus Terceros según el modelo establecido por la Cámara, el cual incluye las condiciones mínimas que establecía el Reglamento (Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios entre los Miembros y los Terceros) y la cláusula de obligatoria incorporación para la remisión para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara de operaciones sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados.

A partir de la fecha indicada, los Miembros podrán optar por celebrar un Convenio que contenga la información mínima a suministrar a los Terceros establecida en el artículo 2.1.33. arriba citado o poner a disposición de los Terceros dicha información por un medio verificable y mantenerla a disposición de la Cámara. La Cámara tendrá la facultad de exigir una copia del suministro de la información mínima al Tercero, en cualquier momento.

Por lo tanto, será a elección de los Miembros el medio verificable a emplear para suministrar la información mínima requerida de acuerdo con el artículo 2.1.33. del Reglamento y aquella información o contenido adicional que considere necesario para regular el vínculo jurídico con sus Terceros, debido a que los modelos que se encuentran a disposición de los Miembros únicamente contienen la información mínima a suministrar a los Terceros de acuerdo con el Reglamento de Funcionamiento de la Cámara.

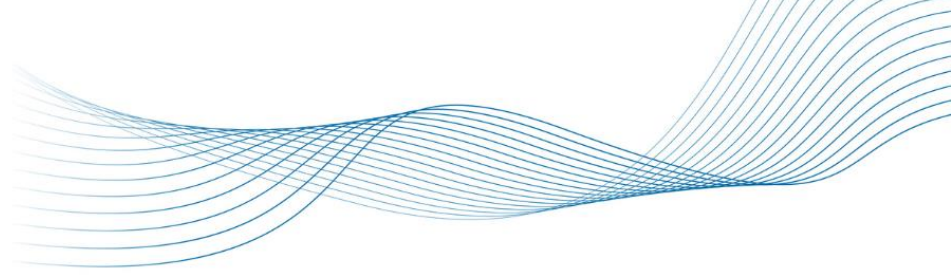
Sin perjuicio del deber de los Miembros de proveer a los Terceros la información mínima de que trata el artículo 2.1.33. antes citado, se aclara que los Convenios celebrados con anterioridad al tres (3) de febrero de 2020 en virtud de lo establecido en el artículo 1.4.11. del Reglamento de Funcionamiento, tienen plena validez debido a que cualquier reforma que se realice al Reglamento o a las Circulares de la Cámara que implique una modificación a los términos de vinculación de los Miembros y sus Terceros se presume conocida y aceptada por las partes a partir de su publicación y entrada en vigencia y no requerirá de la modificación de ni de la suscripción de nuevos vínculos jurídicos. No obstante, para efecto de la vinculación de nuevos Terceros, la Cámara pone a disposición de los Miembros unos nuevos textos que incorporan las modificaciones pertinentes.



En todo caso, los Miembros deberán dar cumplimiento a las reglas especiales para la Compensación y Liquidación, a través de la Cámara como contraparte central, de operaciones celebradas sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados contenidas en el Título Tercero del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara, es decir, deberán contemplar en el Contrato Marco celebrado con sus Terceros o en un Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, la posibilidad de enviar dichas Operaciones para la Compensación y Liquidación actuando la Cámara como contraparte, según los formatos contenidos en los Anexos 28, 29 y 29 A de la presente Circular.

Los formatos que se ponen a disposición de los Miembros a continuación, podrán ser ajustados en los términos que se consideren pertinentes para la vinculación de Terceros.





## **ANEXO 20.1 Formato de información mínima de los Miembros a los Terceros**

***(Este anexo fue adicionado mediante Circular 2 del 29 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 29 de enero de 2020; modificado mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020. Rige a partir del 2 de junio de 2020; modificado mediante Circular No. 032 del 29 de septiembre de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 29 de septiembre de 2023 y modificado mediante Circular No. 034 del 30 de septiembre de 2025, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 30 de septiembre de 2025.)***

### **FORMATO DE INFORMACIÓN MÍNIMA DE LOS MIEMBROS A LOS TERCEROS**

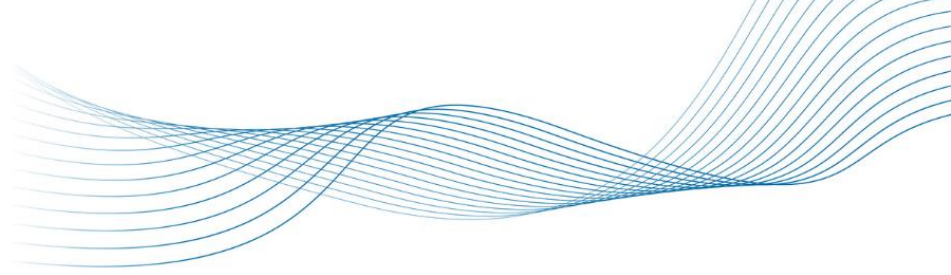
El artículo 2.1.33. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara establece que los Miembros deberán poner a disposición de los Terceros una información mínima a través de un medio verificable. A su vez, el artículo 2.13.1.1.12 del Decreto 2555 de 2010 establece que los Miembros deberán informar previamente a los Terceros acerca de si utilizarán una cámara de riesgo central de contraparte en la compensación y liquidación de las operaciones que realicen por cuenta de dichos Terceros.

Para facilitar el cumplimiento de lo previsto en las normas antes citadas, la Cámara pone a disposición de los Miembros este formato que contiene la información mínima a suministrar a cada uno de sus Terceros. Esta información mínima debe ser provista por los Miembros a sus Terceros a través del medio verificable que estimen pertinente.

Nota: Los Miembros del Segmento de Derivados Financieros deben tener en cuenta que además de la información mínima a suministrar a sus Terceros por un medio verificable, en el evento de Compensar y Liquidar operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara, participando por cuenta de sus Terceros, deberán tener suscrito un Contrato Marco necesario para la negociación de Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVIII – Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, y dar cumplimiento a las reglas especiales para la Compensación y Liquidación, a través de la Cámara como contraparte central, de operaciones celebradas sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados contenidas en el Título Tercero del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara.

### **INFORMACIÓN MÍNIMA A TERCEROS**

Estimados **TERCEROS**,



De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 964 de 2005, en el Libro 13 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, y en el Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A. (en adelante **LA CRCC**), **LA CRCC** podrá interponerse como contraparte directa y administrar la compensación y liquidación de las operaciones que se celebren en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación, siempre y cuando sean Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas en los términos del Reglamento de Funcionamiento de **LA CRCC** (en adelante el Reglamento).

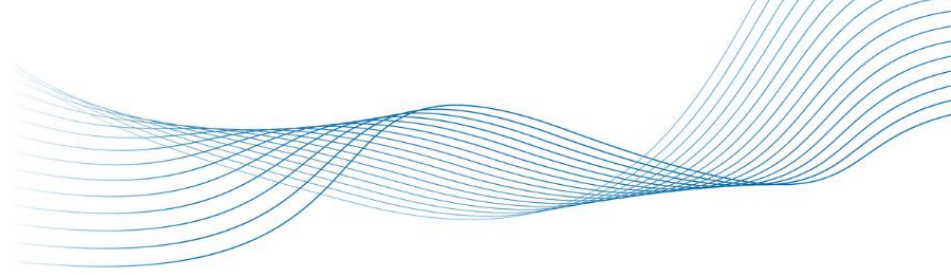
De acuerdo con el Reglamento, son Terceros las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, los fondos de inversión colectiva y las demás entidades jurídicas que acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de uno o varios Miembros de **LA CRCC** para celebrar Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por **LA CRCC**. De acuerdo con lo anterior, en mi calidad de Miembro de **LA CRCC** participo por su cuenta ante **LA CRCC** de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Funcionamiento. Dicha participación me faculta para compensar, liquidar y garantizar las Operaciones que realice por su cuenta y que sean aceptadas por **LA CRCC** en los Segmentos en que participe, así como para realizar todas las demás gestiones autorizadas por dicho Reglamento.

Los términos que se utilizan, cuya primera letra sea una mayúscula y que no se encuentren expresamente definidos en el presente documento, tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento y en la Circular Única de **LA CRCC**.

En relación con los Terceros, las normas establecen entre otros, lo siguiente:

- i. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2.12.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el Reglamento, la Circular Única (en adelante la Circular) y los Instructivos Operativos de **LA CRCC** son parte integrante de los acuerdos o contratos de vinculación que suscriban los Miembros y en esa medida, se entienden conocidos y aceptados por éstos, por las personas vinculadas a ellos y por los Terceros. En consecuencia, en ningún caso servirá como excusa o defensa la ignorancia de dicho Reglamento, de las Circulares y de los Instructivos Operativos, para abstenerse de cumplir sus disposiciones o para justificar su incumplimiento.

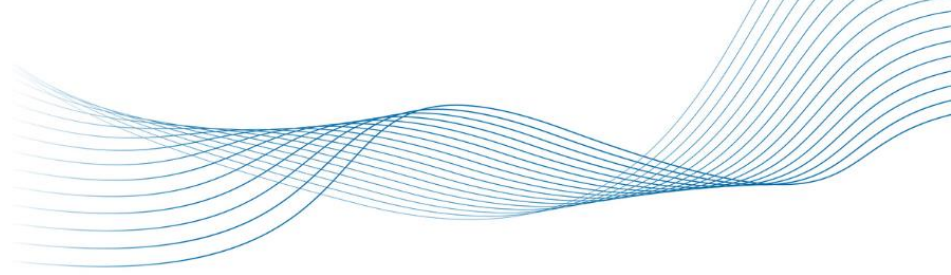
1157



- ii. A su vez, el numeral 20 del artículo 2.1.8. del Reglamento establece que el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de **LA CRCC** son aplicables a los Terceros y hacen parte del vínculo jurídico del Miembro y el Tercero.
- iii. Por su parte, el artículo 2.1.23. del Reglamento establece que los Terceros tienen la obligación de cumplir con el contenido del Reglamento.
- iv. Conforme al artículo 2.7.4. del Reglamento y al artículo 1.6.5.4. de la Circular de LA CRCC, corresponde únicamente al Miembro Liquidador constituir las Garantías en efectivo.
- v. En la medida en que los Terceros acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de los MIEMBROS para celebrar Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por LA CRCC, esta condición faculta a los Miembros Liquidadores a: (i) constituir garantías en efectivo y/o en divisas, entregando a la Cámara dinero en efectivo en propiedad y a título de garantía de sus operaciones; (ii) autorizar la inversión del dinero entregado a título de garantía; y a (iii) obtener remuneración por las Garantías constituidas por cuenta de los Terceros.
- vi. El artículo 2.1.33. del Reglamento establece que los Miembros deben poner a disposición de los Terceros una información mínima a través un medio verificable.

[Razón social del Miembro], en adelante **EL MIEMBRO**, es [Miembro Liquidador General / Miembro Liquidador Individual / Miembro no Liquidador] de **LA CRCC**. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.33. del Reglamento, **EL MIEMBRO** informa a los Terceros lo siguiente:

- 1. El Tercero está obligado a constituir y mantener las Garantías con las particularidades que se establezcan en Circular para cada Segmento y los fondos que exija **LA CRCC** con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones registradas en sus Cuentas.



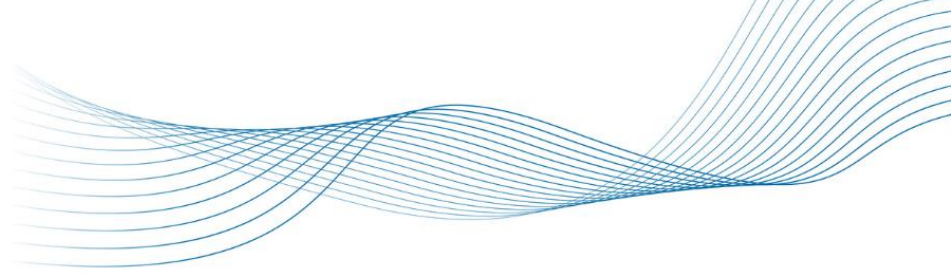
2. En caso de que el Tercero no constituyera o ajustase las Garantías precisas en la cuantía y tiempo establecidos con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento respecto de las operaciones celebradas por el Tercero, **LA CRCC** o **EL MIEMBRO** titular de Cuentas de Tercero Identificado, Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara o Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro podrá liquidar por cuenta del Tercero todas sus Posiciones en todos los Segmentos en que participe, ejecutando las Garantías previamente constituidas si fuese necesario y entregando al Tercero el resultado de dicha Liquidación si fuese a su favor o reclamándosela si fuese a favor de **LA CRCC** o **EL MIEMBRO**, según el caso, así como tomar cualesquiera otras medidas que se prevean en el Reglamento.
3. En caso de Incumplimiento por parte de un Tercero, este estará sujeto al procedimiento de Incumplimiento y/o de ejecución de Garantías contemplados en el Reglamento, la Circular e Instructivos Operativos de **LA CRCC**, si así lo solicita el Miembro Liquidador correspondiente. Así mismo, en caso que el Tercero incumpla con alguna de sus obligaciones de constitución o ajuste de Garantías con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento, o de cualquier pago o Liquidación a **LA CRCC** o al **MIEMBRO**, **LA CRCC** y **EL MIEMBRO** están facultados para cerrar, por su cuenta, todas las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas respecto de todos los Segmentos en que participe el Tercero o para celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta en todos los Segmentos en que participe.
4. El Tercero está obligado a (i) pagar al **MIEMBRO** las tarifas establecidas por **LA CRCC** y (ii) pagar al **MIEMBRO** las tarifas y comisiones acordadas entre ellos por la prestación de los servicios.
5. **EL MIEMBRO** está autorizado para realizar los pagos y cobros que resulten de operaciones registradas en sus Cuentas por operaciones de sus Terceros.
6. **EL MIEMBRO** está autorizado para administrar, autorizar la inversión y obtener remuneración por las Garantías constituidas por cuenta de Terceros.

7. El nombre e identificación del Tercero podrán ser consultados y reportados a entidades que administren bases de datos personales y comunicados a las Autoridades Competentes por **EL MIEMBRO**, o por **LA CRCC**, si fuese necesario.
8. **EL MIEMBRO** y **LA CRCC** están exonerados de indemnizar cualquier daño o perjuicio que pudiera sufrir el Tercero por causa de fuerza mayor o por suspensión o interrupción del Sistema.
9. **EL MIEMBRO** podrá terminar unilateralmente la relación jurídica en el evento que el Tercero se encuentre vinculado de alguna manera a listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos y/o financiación del terrorismo, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.
10. **EL MIEMBRO** que participa por cuenta del Tercero en la Compensación y Liquidación de Operaciones está autorizado para que manifieste a **LA CRCC** su intención de novar, la cual se entenderá otorgada en el momento en que **EL MIEMBRO** remita la operación celebrada para su compensación y liquidación a través de los mecanismos autorizados por **LA CRCC** para el efecto.
11. Los siguientes tipos de Cuenta Definitiva de Terceros están disponibles en **LA CRCC**:

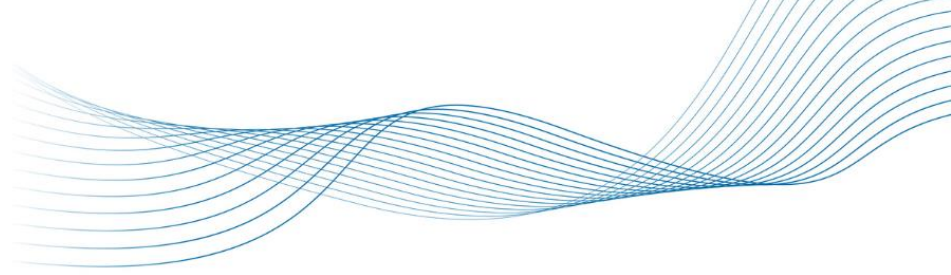
Segmento	Cuenta Definitiva de Tercero
Derivados Financieros	Cuenta de Tercero Identificado
Renta Variable	Cuenta de Tercero Identificado
	Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara
Renta Fija	Cuenta de Tercero Identificado

12. De acuerdo con los artículos 2.1.22. y 2.1.23. del Reglamento, los Terceros Identificados tendrán los siguientes derechos y obligaciones respecto de las Cuentas Definitivas de Terceros en **LA CRCC**:

<b>Cuentas de Tercero Identificado</b>	<b>Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara</b>
--	--



<b>Derechos</b>	
Recibir, a través del MIEMBRO correspondiente, información relativa a las operaciones registradas en su Cuenta.	Recibir del MIEMBRO correspondiente información relativa a las operaciones realizadas por su cuenta.
Exigir del MIEMBRO a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y demás normas aplicables.	Exigir del MIEMBRO a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y demás normas aplicables.
Exigir del MIEMBRO a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de lo acordado.	Exigir del MIEMBRO a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de lo acordado.
Recibir a través de su MIEMBRO o MIEMBROS, los dineros que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta. Los derechos del Tercero Identificado relativos al recibo de efectivo lo son únicamente con respecto a su MIEMBRO correspondiente y en ningún caso respecto de LA CRCC, de tal modo que cuando LA CRCC deba pagar efectivo a los Terceros Identificados lo hará poniendo los fondos a disposición del MIEMBRO y a favor de los Terceros Identificados. El pago hecho por LA CRCC al MIEMBRO de los dineros que le corresponda recibir a los Terceros Identificados es válido y extingue la obligación a cargo de LA CRCC.	Recibir de su MIEMBRO o MIEMBROS los dineros que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta. Los derechos del Tercero Identificado cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara relativos al recibo de efectivo lo son únicamente con respecto a su MIEMBRO correspondiente y en ningún caso respecto de LA CRCC, de tal modo que el pago hecho por LA CRCC al MIEMBRO de los dineros que le corresponda recibir al MIEMBRO, es válido y extingue la obligación a cargo de LA CRCC y EL MIEMBRO será el obligado a pagar el efectivo a los Terceros Identificados.
Recibir de LA CRCC los Activos que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta.	Recibir de su MIEMBRO o MIEMBROS los Activos que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta. Los derechos del Tercero Identificado cuyas



	operaciones se registran en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara relativos al recibo de Activos lo son únicamente con respecto a su MIEMBRO correspondiente y en ningún caso respecto de LA CRCC, de tal modo que la entrega hecha por LA CRCC al MIEMBRO de los Activos que le corresponda recibir al MIEMBRO, es válida y extingue la obligación a cargo de LA CRCC y EL MIEMBRO será el obligado a entregar los Activos a los Terceros Identificados.
El Tercero Identificado podrá exigir a LA CRCC la entrega de los Activos que le corresponda recibir en virtud de las Operaciones realizadas por su cuenta y registradas en una Cuenta de Tercero Identificado.	En ningún caso, el Tercero Identificado podrá exigir a LA CRCC los dineros o Activos que le corresponda recibir en virtud de las Operaciones realizadas por su cuenta y registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara.
Los Terceros Identificados podrán solicitar al MIEMBRO a través del cual se realizan operaciones por su cuenta la apertura de un tipo de Cuenta Definitiva de Tercero distinto al tipo de Cuenta Definitiva de Tercero en el que hayan registrado sus operaciones y el respectivo traspaso de su posición abierta a dicha Cuenta en los términos del artículo 2.4.16. del Reglamento.	Los Terceros Identificados podrán solicitar al MIEMBRO a través del cual se realizan operaciones por su cuenta la apertura de un tipo de Cuenta Definitiva de Tercero distinto al tipo de Cuenta Definitiva de Tercero en el que hayan registrado sus operaciones y el respectivo traspaso de su posición abierta a dicha Cuenta en los términos del artículo 2.4.16. del Reglamento.
En caso de Incumplimiento por parte del MIEMBRO que mantenga Cuentas de Terceros Identificados, LA CRCC intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las	En caso de Incumplimiento por parte del MIEMBRO que mantenga Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, LA CRCC intentará transferir a otro u otro(s)